

Tuluá, 25 de febrero de 2021

Señor
JORGE ELIECER SILVA ARDILA
Vereda Cumaral
Génova – Quindío

Asunto: Notificación por Aviso Auto de inicio de un procedimiento sancionatorio y Formulación de cargos, expediente: 0733-039-004-057-2019

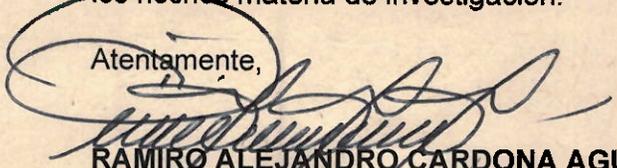
De acuerdo con lo establecido en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le notifico el contenido y decisión adoptada en el **AUTO DE TRÁMITE “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”** de fecha 09 de diciembre de 2020. Se adjunta copia íntegra en 5 páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Es de advertir que dado que no fue posible ubicarlo en las direcciones proporcionadas, El AVISO con copia íntegra del Acto Administrativo referido se publica por el término de CINCO (5) DÍAS en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- www.cvc.gov.co, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 69 ibidem.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, es necesario indicarle que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo segundo del auto en comento, se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente aviso para que presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos:1

Copias

Proyectó: María Paula Hincapié García – Judicante – Contrato No. 0245-2021

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Archívese en:0733-039-002-057-2019

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violencia de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo Primero estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que mediante oficio No. S-2019- 154042 SEPRO – GUPAE – 29,25 con radicado interno CVC No. 857252019, de fecha 11 de noviembre de 2019, el subintendente **FRANCISCO JAVIER CALDON SANCHEZ**, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, presentó informe a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta:

“Que el día 11 de noviembre de 2019, en las coordenadas geográficas N 04°08'57” W 75°08'11” sector del corregimiento de Cumarco zona rural del municipio de Sevilla se logró la captura del señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.802.219, residente en la vereda Cumaral Alto, jurisdicción de Génova Quindío, abonado celular 3137039724, momentos en que transportaba madera de bosque natural en 03 equinos.

Por esta razón se procedió a realizar la incautación de 50 teleras de 3 metros de largo por 04 centímetros de grosor, al parecer de la especie de nombre barcino. [...]

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0094718 del 11 de noviembre de 2019, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-001655 de fecha 09 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.802.219, la siguiente medida preventiva

DECOMISO PREVENTIVO de siete (07) tablones, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, con longitudes de 3,20 metros para un volumen de 0,93 m3 de madera de la especie barcino (Calophyllum brasiliense).” [...]

Que, en fecha 11 de diciembre de 2019, se solicitó apoyo para efectuar la publicación de la Resolución 0730 No. 0733-001655 de fecha 09 de diciembre de 2019, en el boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación.

Que, mediante radicado CVC No. 0733-857252019, se comunicó la Resolución 0730 No. 0733-001655 de fecha 09 de diciembre de 2019, el día 10 de diciembre de 2019 al señor Jorge Eliecer Silva Ardila, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante informe de visita realizado en la vereda Cumaral, jurisdicción del municipio de Génova, departamento del Quindío, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar visita para la entrega de oficio de comunicación con radicado No. 0733-857252019, dan cuenta de una vez revisada la localización para la entrega de la correspondencia se evidenció que se encuentra fuera de la jurisdicción de la CVC, y la ARL no cubre ningún riesgo ocasionado a los funcionarios de la corporación, razón por la cual no se realizó la entrega.

Que, en fecha 20 de agosto de 2020, se solicitó la publicación de la comunicación con radicado CVC No. 0733-857252019 en la página web de la corporación, y se fijó constancia de la comunicación en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, lo anterior en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma ley, considera que son infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Igualmente consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio Se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que, el artículo 24 Ibidem consagra que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, procederá a **formular cargos** contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, el artículo 25 Ibidem consagra que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

2. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente:

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

Que, en virtud de lo anterior se concluye que el operativo realizado por la Policía Nacional sorprende en flagrancia al señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.802.219, cuando se encontraba movilizandando el material forestal siete (07) tablonos, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, para un volumen de 0,9 m3 de madera especie barcino (*Calophyllum brasiliense*), la cual fue incautada por no portar el salvoconducto para su movilización.

Que, por lo anteriormente expuesto, se impuso medida preventiva mediante la Resolución 0730 No. 0733-001655 de fecha 09 de diciembre de 2019, en la que se ordenó el decomiso preventivo del material forestal incautado.

Que igualmente y por tratarse de un hecho en flagrancia, se deberá iniciar el proceso sancionatorio y formular cargos al señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.802.219, por la movilización de recursos forestales sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.802.219, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR al señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.802.219, el siguiente cargo:

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- Movilización de material forestal (siete (07) tablones, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, para un volumen de 0,9 m3 de madera especie barcino (*Calophyllum brasiliense*), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al JORGE ELIECER SILVA ARDILA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los 09 días de diciembre de 2020.



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: María Paula Hincapié García – Contratista – Judicante (Contrato 0339-2020)

Revisó: Abogado, Edinson Diossa Ramírez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico, DAR Centro – Norte.

Archívese en: 0733-039-002-057-2019.